REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00971 2020-00973 2020-00976	NULIDAD ELECTORAL	**DEMANDANTES:** LUIS ARMANDO DELGADO MERA CARLOS ANDRÉS ACOSTA SANTACRUZ JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO - **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PASTO –ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS -CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO - COADYUNATE: JOSÉ LUIS CHECA CHECA	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	03 de diciembre de 2020
2017-0639-00	ACCIÓN POPULAR	**DEMANDANTE:** OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN - **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS	02 de diciembre de 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-002-2020-0971-00** **52001-23-33-005-2020-0973-00** **52001-23-33-006-2020-0976-00**
DEMANDANTES:	**LUIS ARMANDO DELGADO MERA** **CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ** **JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**
COADYUNATE:	**JOSÉ LUIS CHECA CHECA**
ASUNTO:	**ACUMULACION DE PROCESOS**

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO DE EXEPCIONES

Realizado el sorteo y acumulación dentro de los procesos de la referencia, y que fueren ordenados al Despacho n°. 002, adscrito al Magistrado Ponente y conforme lo dispone el artículo 282 del C.P.A.C.A.; secretaría de la Corporación informó lo siguiente:

1.- El 29 de octubre de 2020, secretaría general del Tribunal Administrativo de Nariño rindió informe sobre los procesos electorales con radicados n° 2020-00973, 2020-00971 y 2020- 00976, para convocar a sorteo del Magistrado Ponente.

2.- Según acta de sorteo para la elección del Magistrado Ponente, el proceso quedó asignado al Despacho No. 002 adscrito al H. Magistrado **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**.

3.- El 26 de noviembre de 2020, el Despacho de la H. Magistrada **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**, remitió el proceso No. 52001-23-33-005-(**2020-0973**)-00 para su correspondiente acumulación; dentro de sus actuaciones, obra registro y trámite de contestación de la demanda de las partes demandadas y formulación de excepciones.

4.- El 26 de noviembre de 2020, el Despacho de la H. Magistrada **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, remitió el proceso 52001-23-33-006-(2020-0976)-00 para

su correspondiente acumulación; dentro de sus actuaciones, obra registro y trámite de contestación de la demanda de las partes demandadas y formulación de excepciones.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite procesal del presente asunto, acatando lo previsto en el art. 282 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en los diferentes asuntos, una de las entidades demandadas, el MUNICIPIO DE PASTO, contestó la demanda y formuló excepciones, debe imprimirse entonces el trámite que prevé el artículo 175 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011 que expresa:

> *"(…) Parágrafo 2°.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (…)".*

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PASTO, resolviéndose las excepciones si a ello hubiere lugar, y de forma adicional, el respectivo reconocimiento de personería adjetiva de los apoderados de las partes demandadas.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 283 del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y resueltas las excepciones corresponderá a la Sala Unitaria de Decisión, fijar fecha y hora de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del presente medio de control de nulidad electoral acumulado, por los apoderados legales del **MUNICIPIO DE PASTO, CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO** y la apoderada judicial de la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al señor Abogado **YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.988.328 de Pasto, y T.P. N° 130020 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO**, de conformidad con el poder otorgado por el señor Abogado **WILDER CALDERÓN MORILLO**, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del citado municipio.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor Abogado **EDUARDO J. BASTIDAS H**. identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.841 de Pasto, y T.P. N° 76929 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE**

PASTO, de conformidad con el poder otorgado por el señor Abogado **WILDER CALDERÓN MORILLO**, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del citado municipio.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al señor Abogado **JAVIER CABEZAS CASTILLO**, identificado con C.C. No. 13.013.163, portador de la T.P. No. 65.046 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la señora Abogada **VANESSA LOPEZ JURADO**, identificada con C.C. No. 1.085.274.202 de Pasto (N) y portadora de la T.P. No. 269.572 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Córrase traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PASTO, en la contestación de la demanda, manténgase el escrito en Secretaría bajo plataforma virtual por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y resueltas las excepciones si a ello hubiere lugar y de conformidad con el artículo 283 del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Unitaria de Decisión procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**POPULAR**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-2017-0639-00**
DEMANDANTE:	**OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICUTD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral, a resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada dentro del asunto de la referencia y relacionados con los procesos que cursan ante los despachos de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, bajo el radicado No. 52003-23-33-000-(2019-0546)-00, y del H. Magistrado Dr. **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**, bajo el radicado No. 52003-23-33-000-(2019-0578)-00 al que se tramita ante este despacho judicial.

I.- ANTECEDENTES

1.- En reanudación de la “Tercera 3ra. Mesa de Trabajo” llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2020, el Despacho, luego de escuchar el reporte de secretaría de la Corporación, sobre la situación de dos (02) acciones populares elevadas ante este Tribunal, y supuestamente con pretensiones similares al asunto de la referencia, se hizo necesario ordenar la suspensión de la audiencia, hasta tanto no se decidiera el estudio correspondiente a la acumulación de los procesos tramitados en los Despachos del H. Magistrado Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA** y la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, así como también, las solicitudes de apoderados legales o de representantes legales de las entidades que actúan como sujetos procesales en el presente proceso, respecto de inasistencias a las audiencias que se han realizado con antelación a la presente.

2.- Para sus efectos, el Despacho, realiza el estudio, tramite, y decisión de la solicitud de acumulación elevado en el asunto de la referencia bajo la siguiente clasificación:

(i). Proceso No. 52003-23-33-003-(**2019-0546**)-00 – Magistrada: Sandra Lucia Ojeda Insuasty.

a). El señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corponariño, Municipios de Ipiales, Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatan, Iles, Potosi, Puerres y Pupiales, Empresa de Obras Sanitarias de Obando, Empresa de Servicios Públicos de Contadero, Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba, Aguas de San Francisco, Empresa de Agua y Alcantarillado de Cumbal, Empagua ESP del Municipio de Guachucal, Empresa Aguas de Frailejón, Empresa de Aguas de Gualmatan, Empresa de Acueducto de Iles, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Potosí, Empresa de Servicios Públicos de Puerres y Empresa de Servicios Públicos Varios de Pupiales, con el fin de que se declare que dichas entidades habían vulnerado los derechos colectivos consagrados en los literales descritos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

b). Como pretensiones se expusieron las siguientes:

*"**PRIMERA**: Solicito se tutele los derechos fundamentales del río Guáitara y su ecosistema a la vida digna, a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado, a cargo del Estado debido a las continuas omisiones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.*

***SEGUNDA**: Se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que en el término razonable de DOCE (12) MESES se proceda a la construcción de sus respectivas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*

***TERCERA**: Subsidiariamente, y acorde a su competencia legal, se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, inicien con las gestiones necesarias para buscar el presupuesto para la construcción de sus respectivas PTAR.*

***CUARTA**: Se nombre un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades del gobierno para el cumplimiento de esta sentencia, o un comité de Guardianes del río Guáitara.*

***QUINTA:** Se ordene a las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación del Río Guáitara."*

c). Frente al estado actual del proceso, se pudo constatar que la última actuación efectuada por el Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, fue la emisión del auto que resuelve reposición del auto que admitió la demanda, proferido el 08 de septiembre de 2020 y notificado en estados

electrónicos del 09 de septiembre de 2020; es decir, que hasta la presente fecha, no se tiene conocimiento sobre el trámite de contestación de la demanda de todas las entidades accionadas, el soporte de traslado de excepciones a que hubiere lugar, y la posible fijación de fecha y hora de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

(ii). Proceso No. 52003-23-33-004-(**2019-0578**)-00 – Magistrado: Paulo León España Pantoja.

a). La señora **CLARA INES VALENZUELA TIPAS y OTROS**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el municipio de Cumbal, Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), representante alcantarillado del Sector Guan Carretera y Guan Cantería, los señores Mario Taimal, Jesús Caipe propietarios de planta quesera, y el señor Alfrey Caipe Quiroz propietario planta quesera Power Milk, por la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 de la comunidad vereda Llano de Piedras, Resguardo de Cumbal.

b). Como pretensiones se expusieron las siguientes:

"Proteger los intereses y derechos colectivos de la comunidad de la vereda Llano de Piedras, municipio de Cumbal, al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, en consecuencia:

***PRIMERA:** Ordenar al Municipio de Cumbal, a Corponariño y a quien corresponda, que se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar del río Cuase, con medidas urgentes, de mediano y largo plazo, con participación de la comunidad afectada.*

***SEGUNDA:** Ordenar al Municipio de Cumbal, a Corponariño o quien corresponda, realizar el estudio técnico para conectar, los alcantarillados de Guan Carretera, Guan Cantería y Piedra de Bolívar con el alcantarillado de la cabecera municipal, de tal forma que se construya una única planta de tratamiento para las aguas negras del alcantarillado de toda la cabecera municipal, o en su defecto que el municipio construya una planta de tratamiento para dichos sectores, bajo la responsabilidad de la administración municipal o de la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio; con la finalidad de garantizar a la comunidad de la vereda el servicio de alcantarillado en condiciones óptimas.*

***TERCERA:** Ordenar al Municipio de Cumbal, Corponariño, al Representante del Alcantarillado del Sector Piedra de Bolívar, Representante del Alcantarillado del Sector Guan Carretera y Guan Cantería, al señor Jesús Caipe propietario de planta quesera y al señor Alfrey Caipe Quiroz propietario de la planta quesera Power Milk, para que diseñen y ponga en marcha lo más pronto posible un plan para el control y manejo de los residuos sólidos y líquidos que se vierten sobre el río, con el fin de mitigar los daños ambientales ocasionados por la contaminación del rio Cuase y con ello garantizar el derecho al ambiente sano y al trabajo.*

CUARTA: *Ordenar al municipio de Cumbal la implementación inmediata de las medidas que fueren necesarias con la finalidad de impedir actos o brotes que generen contaminación ambiental que afecten la comunidad, especialmente a la población infantil que habita en los sectores afectados.*

QUINTA: *Ordenar a los agentes contaminantes cumplan en realidad con las normas ambientales de vertimientos de agua contaminada a la corriente hídrica del río cuase y que todas las autoridades competentes incluidos Corponariño se ajuste a la misión legal, porque en la última visita a la comunidad, los funcionarios de esta entidad se mostraron indolentes e insensibles ante los presuntos delitos ambientales que la comunidad evidencia."*

c). Frente al estado actual del proceso, se pudo constatar que la última actuación efectuada por el Despacho del H. Magistrado Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, fue la suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista para el día viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta tanto en la acción popular identificada con el radicado N° 52001-23-33-002-2017-00639-00 se resuelva sobre la solitud de acumulación presentada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos elevado por una de las entidades accionadas, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1).- De los requisitos de la acumulación de procesos y demandas.

La acumulación de procesos, es una figura que pretende evitar la existencia de decisiones judiciales contradictorias en casos análogos y además garantizar el principio de economía procesal.

Aunado a lo anterior, como la referida figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, bajo disposición expresa contenida en el artículo 306 ibídem, se hace necesario acudir a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., para determinar la procedencia y los requisitos de la acumulación de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

Así, se encuentra que en el artículo 148 del C.G.P. además de regularse lo concerniente a la acumulación de procesos se introduce una nueva figura de denominada "acumulación de procesos", bajo la siguiente disposición:

*"**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. **Acumulación de procesos**. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. ***Acumulación de demandas****. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Conforme a lo anterior, es claro que la acumulación de procesos es una figura diferente de la acumulación de demandas, pues para que proceda la primera es necesario que exista un proceso como tal, esto es, que al menos hayan sido admitidas las demandas mientras que en la segunda, se trata precisamente de acumular las demandas, lo que, ciertamente no exige que se haya proveído sobre su admisibilidad.

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

En cuanto a la acumulación de procesos se puede apreciar la codificación procesal que ésta procede: i). De oficio o a petición de parte, ii). Para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii). Que se tramiten por el mismo procedimiento, iv). Cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda, aunque no es necesario que se haya notificado, y siempre que, v). las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales trascritos (1° y 3°) del artículo 148 del C.G.P., la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios

procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado la Litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro que para que proceda la acumulación de procesos es necesario que en todos los expedientes que pretendan acumularse al menos se haya proferido el auto admisorio, pues solo a partir de esa actuación puede predicarse la existencia de proceso como tal y que además se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., es decir, que se trate de procesos que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento, en los cuales o bien las pretensiones elevadas hubieren podido acumularse en la misma demanda, o se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o que el demandado fuera el mismo, y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2).- Procedencia de la acumulación de acciones populares.

La Ley 472 de 1998 regula lo pertinente al ejercicio de las acciones populares y de grupo, disponiendo en su artículo 44, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS**. En los procesos por **acciones populares** se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Revisada la citada Ley, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se encuentra que en ninguna de ellas se regula la acumulación de procesos, luego en caso de ser procedente la acumulación al interior de las acciones populares podría pensarse que la misma habría de regirse por las disposiciones del C.G.P., sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática al negar la posibilidad de acumular acciones populares que tengan identidad de causa y objeto, así en sentencia del 11 de septiembre de 2012,[1] dicha Corporación señalo:

> *«**3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación***
>
> *La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la*

[1] Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.[2]

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, ***dirigidas contra igual demandado****.*

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares,[3] *cuando se esté ante demandas de acción*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
[3] Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

*popular en las cuales se persiga **igual causa petendi**, basada en **los mismos hechos**, y contra **igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.*

(…)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.»

En virtud de lo anterior, es claro que en tratándose del mecanismo de las acciones populares promovidas con fundamento en los mismos hechos, objeto y causa y dirigidas contra igual demandado, no procede la acumulación de procesos en atención a los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares, correspondiéndole por tanto al funcionario judicial encargado de las sustanciaciones de este tipo de mecanismos, ante la duda de si existe otro proceso de las mismas características en curso, analizar si existe o no un agotamiento de jurisdicción frente al asunto que se somete a su conocimiento, para en caso afirmativo proceder al rechazo de la demanda o a declarar la nulidad de lo actuado en el citado proceso y en su lugar declarar el agotamiento de jurisdicción.

2.- EL CASO EN CONCRETO

Puntualizado lo anterior procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación, bajo el postulado de los siguientes procesos:

(i). Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, Proceso No. 52003-23-33-003-(**2019-0546**)-00

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que proceda la acumulación de la citada acción popular que se tramita ante este Tribunal bajo el citado proceso, pues siguiendo el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la aplicación de la citada figura procesal es compatible con los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado o no el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso;[4] y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

En el caso bajo examen, encuentra el Despacho, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas es del todo la misma, si bien dentro del

[4] De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

proceso, se puede evidenciar ser una pluralidad de sujetos donde hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite.

En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo en forma directa a lo contemplado en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a *«La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente»*, relacionado al río Guáitara y su ecosistema a la vida digna, a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado. Y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), b) y d), e), g), h), j), l), y m) ibídem, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias.

Igualmente, se advierte, que los fundamentos fácticos de la acción popular tramitada ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, abarcan los esbozados en el presente caso. En efecto, en el primer proceso, se pide la defensa y la descontaminación del rio Guaitara, derivada en aguas negras que se desprenden del sistema de alcantarillado de los diferentes Municipios, para el efecto, se sustenta en los diferentes requerimientos efectuados por la parte accionante y en el segundo, se solicita se tutele los derechos fundamentales del río Guáitara y su ecosistema a la vida digna, a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado.

De igual forma, en las dos acciones, se endilgan como hechos causantes de los daños y perjuicios de la comunidad en general de los citados municipios, y relacionado con la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales, sumado al diseño y construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separe las aguas pluviales, de las aguas negras, y se inicien con las gestiones necesarias para buscar el presupuesto para la construcción de sus respectivas PTAR.

Por consiguiente, considera el Despacho que tanto las pretensiones del proceso de la referencia como las del proceso con radicado No. 52001-23-33-00-(2017-0639) pueden acumularse a un mismo trámite, igualmente ambas son acciones constitucionales que se encuentran en primera instancia.

(ii). Despacho del H. Magistrado Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA** Proceso No. 52003-23-33-004-(**2019-0578**)-00

Sobre el citado Despacho, es evidente que no proceda la acumulación de la citada acción popular que se tramita ante este Tribunal bajo el citado proceso No. 52001-23-33-002-(**2017-0639**)-00, pues siguiendo el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la aplicación de la citada figura procesal no es compatible con los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

En este orden de ideas, debe entrarse a determinar si existe o no un agotamiento de jurisdicción, y/o de acumulación de procesos, análisis que si bien se pensaría es propio del momento en que se decide sobre la admisibilidad del medio de control, pues de encontrarse acreditada procede su rechazo, también es procedente en otras etapas procesales, con la salvedad que de aparecer probada hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso posterior para consecuentemente disponer su rechazo.

Luego, teniendo en cuenta la citada jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos que deben encontrarse acreditados para que proceda la declaratoria de agotamiento de jurisdicción, esto es que: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso;[5] y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado, es claro que en el presente evento no se reúnen a cabalidad dichos requisitos, pues no solo se trata de demandados diferentes, sino que adicionalmente ambas acciones populares tienen una causa petendi disímil.

Así en cuanto a los demandados, se tiene en cuenta que mientras en la acción popular No. 52003-23-33-004-(**2019-0578**)-00, se dirige únicamente contra el municipio de Cumbal, Corporación Autónoma Regional de Nariño (COORPONARIÑO), representante alcantarillado del Sector Guan Carretera y Guan Cantería, los señores Mario Taimal, Jesús Caipe propietarios de planta quesera, y el señor Alfrey Caipe Quiroz propietario planta quesera Power Milk, la demanda No. 52001-23-33-002-(**2017-0639**)-00, también se dirige contra el Municipio de Ipiales, la empresa Empobando, y los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio, y Viceministerio de aguas.

De otra parte, en cuanto a los hechos que las sustentan, se encuentra que mientras en la acción popular No. 52001-23-33-002-(**2017-0639**)-00 emerge en las aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, al rio Guaitara, Humedal el Totoral, y el colector norte, como aguas negras que se desprenden del sistema de alcantarillado, la acción popular No. 52003-23-33-004-(**2019-0578**)-00, emerge por la contaminación que se presenta en el río Cuase, y en especial de la comunidad vereda Llano de Piedras, Resguardo de Cumbal, por la insuficiencia de infraestructura óptima para el servicio de alcantarillado de Guan Carretera, Guan Cantería y Piedra de Bolívar.

Así las cosas, como las acciones populares referidas emergen de hechos y omisiones de autoridades diferentes y se encaminan a la protección de derechos colectivos distintos y tienen por objeto la adopción de varias medidas reparatorias, es claro que deben tramitarse y decidirse de forma independiente, por lo que no advertirse que haya operado el denominado agotamiento de jurisdicción, se dispondrá que se remita en forma inmediata el proceso No. 52003-23-33-004-(**2019-0578**)-00 al Despacho del Magistrado Ponente Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA** para que le imprima el trámite que corresponda.

3.- Justificación de inasistencia a la audiencia.

En celebración de la “Tercera 3ra Mesa de Trabajo” llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, el Despacho mediante Auto No. 002, adoptó la decisión de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue disciplinariamente y se examine la sanción a que haya lugar por la no asistencia de apoderados legales y/o representantes legales de las entidades que actúan como sujetos procesales dentro de la presente acción popular, y que es de carácter obligatorio; para sus efectos, se reportó la inasistencia de las siguientes entidades:

[5] De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

(i). Corporación Autónoma Regional de Nariño – (Corponariño)
(ii). Departamento Nacional de Planeación – DNP
(iii). Municipio de Cumbal (N)
(iv). Municipio de Santacruz (N)
(v). Municipio de Samaniego (N)

Sobre la anterior actuación, secretaría de la Corporación dio cuenta al despacho informando lo siguiente:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2020, el señor abogado **JUAN CARLOS DELGADO PATIÑO**, en su condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – (Corponariño), allegó justificación de inasistencia a la audiencia de la "Tercera 3ra Mesa de Trabajo" llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, por causa de ocurrencia de una fuerza mayor, señalando como argumentos los siguientes:

"PRIMERO: Que el Dr. HUGO MARTIN MIDEROS LOPEZ, en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en ejercicio de las funciones institucionales se trasladó en horas de la madrugada del día 28 de octubre de 2020, con su equipo de trabajo al Municipio de Tumaco (N), y como es conocido por la comunidad en general, en la vía que conduce de Pasto al municipio de Tumaco (N), no existe buena conectividad, dificultando cualquier tipo de comunicación.

SEGUNDO: Que ha sido el compromiso del Director en representación de Corponariño, participar activamente de las sesiones dentro del proceso de ACCION POPULAR Nro. 2017-0639 – RIO GUAITARA.

TERCERO: Corponariño como consecuencia de la declaratoria de emergencia dictada por el Gobierno Nacional a causa del coronavirus Covid 19 y con el fin de no faltar a su obligación de prestar los servicios que como entidad del orden nacional y autoridad ambiental le competen, ha migrado su procedimiento institucional a la atención por medios virtuales.

CUARTO: Que para tal fin se han habilitado los correos institucionales y de nuestros colaboradores, para la recepción de peticiones, quejas, reclamos, denuncias y citaciones de índole judicial o administrativo.

QUINTO: Como consecuencia de dicha atención por medios virtuales y la exigencia de que se remita a los correos de la entidad y colaboradores los documentos o soportes en los que los usuarios de Corponariño fundan sus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y citaciones de índole judicial o administrativo, nuestros correos han colmado su capacidad de recepción de documentación, ocasionando perdida de la información o retraso en la comunicación o remisión.

SEXTO: Que Corponariño para dar solución a las exigencias impuestas por la necesidad de trasladar los servicios al ámbito de los medios electrónicos, ha iniciado el proceso de migración y ampliación de servidores para que se soporte no solo la información que recepciona y remite la entidad, sino que se ampliara la capacidad de los diferentes correos de corponariño y de nuestros colaboradores. Se precisa que, para el caso de los procedimientos de representación judicial de la entidad, los diferentes coreos electrónicos de esta se encuentran enlazados al correo institucional mismo que se encuentra en el momento en su máxima capacidad de almacenamiento creando inconvenientes de perdida de las comunicaciones, atraso en su notificación o de notificación en

la bandeja de entrada. De igual manera se precisa que algunos correos se pierden y otros tantos llegan con retraso.

SEPTIMO: Por el motivo que se expresa en el numeral anterior, no se recepciono el correo electrónico remitido por su Despacho, en el que se encontraba el enlace para participar de la audiencia a celebrarse el día 28 de octubre de 2020.

OCTAVO: Que se considere adicionalmente que CORPONARIÑO, a través del suscrito apoderado en calidad de responsable de 3 de las 7 mesas de trabajo y pese a la cantidad de temas y municipios involucrados, presento de manera oportuna la información requerida el día 14 de octubre de 2020, esto como evidencia del compromiso y la voluntad de participar en cada convocatoria dejando en evidencia que la ausencia se debió única y exclusivamente a una fuerza mayor, presentada en el sistema de recepción de comunicaciones, que impidió obtener acceso al enlace a la audiencia."

Por lo anterior, solicitó, tener como justificada la inasistencia a la audiencia de la tercera sesión de construcción del pacto de cumplimiento dentro de la Acción Popular denominada "Rio Guaitara"; y para tener como justificación de la inasistencia a la audiencia por causa de ocurrencia de una fuerza mayor, y la exoneración de las consecuencias que ocasionan la inasistencia injustificada de las partes a la citada audiencia, anexó como prueba sumaria de la razón de la falta de notificación del enlace para participar de la audiencia dentro del proceso de la referencia, certificación emitida por el Director General de Corponariño como documento adjunto, y de forma adicional, la captura de pantalla del reporte que realiza el buzón de entrada del e-mail donde se recepcionan las comunicaciones y al cual se encuentran enlazados los correos electrónicos institucionales.

2.- La Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, dirigida por la Dra. Liliana del Rosario Miranda Vallejo, en su condición de Coordinadora de la "Mesa de Trabajo" adscrita ante la presente acción popular, allegó escrito de llamado urgente a las partes para que remitan la información correspondiente a las mesas temáticas ordenadas en la "Segunda 2da. Mesa de Trabajo", y de forma pertinente, remitió ante el Tribunal, el oficio enviado por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Judiciales del Departamento Nacional de Planeación – DNP, el día 12 de noviembre de 2020, donde manifiesta:

"En atención al oficio nro. P15JIIAA-3600015-1702 del 30 de octubre de 2020, dirigido al "apoderado del Departamento Nacional de Planeación", de manera respetuosa se informa que, una vez revisada la Base de Datos de procesos judiciales de esta Entidad y de acuerdo con la información suministrada por la dependencia que administra el buzón de notificaciones judiciales del DNP,[6] se estableció que este este Departamento Administrativo no es parte dentro de la acción popular que se enuncia en su comunicación.

3.- El día 04 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del Municipio de Cumbal (N) allegó soporte de justificación de inasistencia a mesa de trabajo, llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, y como soporte, allegó incapacidad medica suministrada por la E.S.E. HOSPITAL CUMBAL, a la abogada JANETH CAROLINA CASTRO MORILLO, durante los días 27 a 29 de octubre de 2020, bajo el siguiente calificativo: *"Paciente de 38 años de edad quien sufrió esguince grado 1 de tobillo derecho, requiere reposo, y evitar apoyo de la extremidad por lo cual se da incapacidad medica por 3 días a partir de la fecha" (Subrayado fuera del texto)*

[6] notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

Con las anotaciones descritas, y frente a la justificación de inasistencia elevada por CORPONARIÑO, su solicitud será admitida, según la anotación y causa justificada expedida por el Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo aspecto planteado, referente a que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, informó a la Coordinadora de la "Mesa de Trabajo" que de acuerdo con la información suministrada por la dependencia que administra el buzón de notificaciones judiciales del DNP, se estableció que este Departamento Administrativo no es parte dentro de la presente acción popular; debe destacar el Despacho, que efectivamente no fue convocada como parte demandada, sino como entidad encargada de brindar el acompañamiento, o asesoría respectiva para proponer respaldo económico o asistencial al que hubiere lugar para el tema objeto de la acción popular propuesta; razón por la cual, habrá lugar a revocar la compulsa de copias enviadas ante la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación correspondiente a la citada entidad, y en su defecto, el Despacho ordenará su vinculación para que se brinde total apoyo y asesoría ordenado en el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, en lo referente a la incapacidad medica suministrada por la E.S.E. HOSPITAL CUMBAL, a la abogada JANETH CAROLINA CASTRO MORILLO como apoderada judicial del Municipio de Cumbal, el Despacho, no aceptará su justificación de inasistencia a la audiencia, por cuanto, si su estado de salud fue definida como "*esguince grado 1 de tobillo derecho",* la respectiva incapacidad no puede servir como fundamento de fuerza mayor o caso fortuito, en vista que la audiencia al ser implementada bajo la plataforma virtual del sistema Microsoft Teams, por un lado, no necesitaba desplazamiento alguno para formar parte o acudir a la mesa de trabajo, caso contrario, ante la imposibilidad de su asistencia, la mandataria judicial contaba con todas las facultades para ordenar la sustitución de su poder, y en su defecto, ejercer el derecho y representación del citado municipio; razón por la cual, el efecto de exonerar las consecuencias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, en esta instancia no será aceptada.

Finalmente, atendiendo a los presupuestos de la acumulación de procesos y una vez revisados los documentos allegados del Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, se tiene que el proceso No. 52003-23-33-003-(**2019-0546**)-00 se encuentra en un estado menos avanzado frente al proceso elevado en el asunto de la referencia, pues en el citado proceso, la última emisión fue el auto que resuelve reposición del auto que admitió la demanda, proferido el 08 de septiembre de 2020 y notificado en estados electrónicos del 09 de septiembre de 2020; es decir, actualmente se encuentra al despacho, pero se desconoce el trámite de contestación de la demanda de todas las entidades accionadas, el soporte de traslado excepciones a que hubiere lugar, y la posible fijación de fecha y hora de audiencia especial de pacto de cumplimiento, mientras que el proceso de la referencia, hasta la presente fecha se ha implementado, la estructuración de mesas de trabajo para un posible pacto de cumplimiento.

Por consiguiente, se ordenará requerir las actuaciones desplegadas en el Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, a fin de que sean acumuladas a la presente acción popular, al ser el proceso más antiguo, y determinar las actuaciones a que hubiere lugar, hasta que se iguales las condiciones implementadas en la mesa de trabajo; razón por la cual, habrá lugar en aplazar la realización de la Tercera (3ra.) mesa de trabajo, programada para el día lunes siete (07) de diciembre de 2020, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la acción popular adscrita ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, proceso No. 52003-23-33-000-(**2019-0546**)-00, promovida por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO** en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corponariño, Municipios de Ipiales, Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatan, Iles, Potosi, Puerres y Pupiales, Empresa de Obras Sanitarias de Obando, Empresa de Servicios Públicos de Contadero, Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba, Aguas de San Francisco, Empresa de Agua y Alcantarillado de Cumbal, Empagua ESP del Municipio de Guachucal, Empresa aguas de Frailejón, Empresa de aguas de Gualmatan, Empresa de Acueducto de Iles, Empresa de Acueducto, alcantarillado y aseo de Potosí, Empresa de Servicios Públicos de Puerres y Empresa de Servicios Públicos Varios de Pupiales, adscrita ante el asunto de la referencia.

SEGUNDO: No acumular la acción popular radicada con el No. 52003-23-33-000-(**2019-0578**)-00, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En sus efectos, una vez ejecutoriada la presente providencia regrese el proceso No. 52003-23-33-000-(**2019-0578**)-00 al Despacho de origen, H. Magistrado Ponente Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA** para que le imprima el trámite legal pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo, al Dr. **JUAN CARLOS DELGADO PATIÑO**, en su condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – (Corponariño), y del representante legal del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**; y en su aceptación, se deja sin efectos la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue disciplinariamente y se examine la sanción a que haya lugar por la no asistencia de apoderados legales y/o representantes legales de las entidades que actúan como sujetos procesales dentro de la presente acción popular, impuesta en el numeral tercero del Auto No. 002 dictado en la audiencia de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo, llevada a cabo el 28 de octubre de 2020.

CUARTO: NO ACEPTAR la justificación de inasistencia a la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo formulada por la apoderada judicial del Municipio de Cumbal, aboaga **JANETH CAROLINA CASTRO MORILLO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: VINCÚLENSE de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 18, y los artículos 22, 23 de la Ley 472 de 1998, al presente proceso de la referencia, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**, para que comparezca a este proceso, notificando directamente al representante legal o quien haga sus veces, como integrante de la parte demandada en el presente asunto, y con el acompañamiento, o asesoría respectivo para brindar respaldo económico o asistencial al que hubiere lugar para el tema objeto de la acción popular propuesta.

SEXTO: APLAZAR la realización de la **TERCERA (3ra.) MESA DE TRABAJO** en el proceso de Acción Popular con radicación número 52001-23-33-000-(**2017-0639)-**00, programada para el día lunes siete (07) de diciembre de 2020, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

Para reanudar la audiencia, una vez se recepcione las actuaciones y trámite implementado en el proceso acumulado, y adscrito ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**, Proceso No. 52003-23-33-000-(**2019-0546**)-00, el Tribunal bajo providencia por escrito, procederá en fijar la nueva fecha y hora para su realización, atendiendo la agenda del despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, a la realización de la respectiva mesa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual
de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado